

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA**  
**CASO 12.972 MARCELO RAMÓN AGUILERA AGUILAR**  
**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA No. 334/20**  
**CUMPLIMIENTO TOTAL**  
**(HONDURAS)**

**I. RESUMEN DEL CASO**

**Víctima (s):** Marcelo Ramón Aguilera Aguilera

**Peticionario (s):** Marcelo Ramón Aguilera<sup>1</sup>

**Estado:** Honduras

**Fecha de inicio de las negociaciones:** 9 de noviembre de 2015

**Fecha de Firma de ASA:** 12 de agosto de 2020

**Informe de Acuerdo de Solución Amistosa N°:** [334/20](#), publicado el 19 de noviembre de 2020

**Duración estimada de la fase de negociación:** 5 años

**Relatoría vinculada:** N/A

**Temas:** Garantías judiciales/ protección judicial

**Hechos:** El 16 de agosto de 2006, la CIDH recibió una petición en la cual, el peticionario alegó la presunta violación por parte del Estado de sus derechos al debido proceso y a las garantías de protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que la presunta víctima habría sido despedida de forma injustificada con base en el decreto 58-2001, que autorizaba a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a retirar a personal clasificado dentro de las escalas superior, ejecutiva y de inspección de la policía preventiva, de investigación y policías especiales, así como el personal de suboficiales, clases y agentes. Además, manifestó que, en ese entonces, el Secretario de Despacho de Seguridad, amparado en el referido decreto “públicamente expresó que [a los policías] se les depuraba por corruptos”. El peticionario señaló que, desde el 16 de octubre de 1995, se desempeñaba como asistente técnico III de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (en adelante “SOPTRAVI”), institución que también depende del Poder Ejecutivo. Posteriormente, el 14 de julio de 1999, habría sido nombrado Director General de Servicios Especiales de Investigación, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, cargo del cual fue destituido el 9 de agosto de 2001, con base en el decreto 58-2001, sin que se le siguiera el procedimiento que ordenaba la Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto, y sin haber sido “oído y vencido en juicio”. Por otra parte, el peticionario señaló que, mediante sentencia de 13 de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia de Honduras habría declarado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 58-2001<sup>2</sup>. Sin embargo, a pesar de que el artículo 316(2) de la Constitución hondureña estipula que, al declararse la inconstitucionalidad de la ley, ésta era de efectos generales y de aplicación inmediata, la Corte Suprema de Justicia resolvió que la sentencia no tendría efectos retroactivos. En relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario indicó que, tomando en consideración la sentencia en que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 58-2001, se presentó una demanda de nulidad ordinaria

<sup>1</sup> Esta petición también fue presentada por el señor Rigoberto Duarte Acosta; sin embargo, mediante comunicación dirigida a esta Comisión el 26 de junio de 2012, el señor Marcelo Ramón Aguilera Aguilera –peticionario y presunta víctima– informó que a partir de ese momento él asumía únicamente la representación de su propio caso.

<sup>2</sup> Sobre las sentencias, manifiesta que fueron publicadas mediante decreto legislativo 85-2003 del 29 de mayo de 2003, contenido en la Gaceta Número 30166 de 19 de agosto de 2003.

ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo para dejar sin efecto la cancelación de su cargo, y en la que se solicitaba su respectivo reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir y la reparación de daños y perjuicios. Posteriormente, según lo alegado por el peticionario, ante la negativa de la demanda de nulidad, se presentaron recursos de apelación y casación, respectivamente, ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia.

**Derechos declarados admisibles:** la CIDH decidió declarar la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcelo Ramón Aguilera.

## II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. La CIDH publicó el informe de homologación en fecha 19 de noviembre de 2020, dando cuenta del cumplimiento total del acuerdo.

## III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
<p><b>SEGUNDO: GENERALIDADES</b></p> <p>Como consecuencia de la voluntad expresada por las partes para alcanzar una solución amistosa en el caso que nos ocupa, el Estado se compromete a dar cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con los siguientes parámetros:</p> <p>a. <u>El alcance:</u> Se refiere específicamente a las consecuencias jurídicas que para el peticionario ocasionó la emisión del Decreto 58-2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°29,504 del 15 de julio de 2001, que posteriormente fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia del Estado hondureño, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 30,166 de fecha 19 de agosto de 2003. En consideración que dichas consecuencias jurídicas trascienden al 16 de octubre de 1995 cuando el peticionario inició sus labores en la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).</p> <p>b. <u>La naturaleza:</u> Solucionar por la vía amistosa en cuanto corresponde al peticionario acogido al presente acuerdo, mediante indemnización y sin que ello suponga reconocimiento alguno por parte del Estado, ni de los hechos ni del derecho invocado en el marco del proceso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p><u>La modalidad:</u> Arreglo de carácter amistoso regulado por los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 40</p>	<p><b>Total<sup>3</sup></b></p>

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 334/20, Caso 12.972. Solución Amistosa. Marcelo Ramón Aguilera Aguilar, Honduras, 19 de noviembre de 2020. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/HOSA12972ES.pdf>

<p>de su Reglamento.</p> <p><u>La determinación de los beneficiarios:</u> Por acuerdo expreso entre las partes el beneficiario del presente acuerdo es <b>Marcelo Ramón Aguilera Aguilar</b>.</p> <p><u>Reparación económica:</u> Las partes acordaron establecer un monto indemnizatorio, que satisface las pretensiones del señor <b>Marcelo Ramón Aguilera Aguilar</b>.</p>	
--	--

#### IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

2. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe de Solución Amistosa No. 334/20 publicado el 19 de noviembre de 2020.

#### V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

##### A. Resultados individuales del caso

- El Estado realizó el pago correspondiente a la reparación económica, según lo acordado en el acuerdo de solución amistosa.